

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00468-00
Proceso: CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
Demandante: OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR
Demandado: YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SENTENCIA No. 61

Popayán (Cauca), siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: **CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**
Radicado: **19001-31-10-001-2022- 00468-00**
Demandante: **OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR**
Demandada: **YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR**

Procede el Despacho a decidir de manera anticipada respecto de las pretensiones de la parte demandante puesto que el sujeto pasivo en su escrito de contestación no se opone a las pretensiones de la demanda respecto de la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, sin que existiría oposición a las pretensiones y atendiendo a lo establecido en el art. 98 en concordancia con el 278 del C.G.P, se procede previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Los hechos que dan fundamento a la DEMANDA que nos ocupa, se compendian en lo pertinente a la acción de la siguiente forma:

PRIMERO. El señor OLGERT NICOLAY MORENO y la señora YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR , contrajeron matrimonio religioso católico, el 14 de diciembre de 2004 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Popayán y registrado en la Registraduría del Estado Civil Popayán- bajo en indicativo serial 03701293 — Popayán -.

SEGUNDO. Informa el demandante que al interior de ese matrimonio nacieron dos hijos: JUAN ESTEBAN MORENO MUÑOZ (mayor de edad) y DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ, quien al momento de presentar la demanda contaba con 17 años de edad (a la fecha ya alcanzó la mayoría de edad el pasado 18 de junio).

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00468-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: OLGERT NICOLAY MORENO
Demandado: YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR

TERCERO: Expresa el demandante **OLGERT NICOLAY MORENO** que en el matrimonio con la señora **YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR**, empezaron a surgir problemas desde el año 2011, en virtud de que al demandante le surgió un traslado del trabajo a la ciudad de Cali en el año 2013.

A inicios del 2014 se trasladó toda la familia a la mencionada ciudad y vivieron en la casa materna de este, en calle 12 a No. 43-82 Barrio Departamental de Cali-Valle, pero solo convivieron ese año ya que el 6 diciembre del mismo año 2014 hubo una ruptura total de la convivencia marital. Según se expresa en el líbello, la demandada dispuso vivir en la casa que habían comprado en la carrera 61 a No. 16.-104 Barrio Aires de Pubenza de Popayán y ya nunca más volvieron a convivir. CUARTO: El demandante informa, que el último domicilio común de la pareja fue en la ciudad de Cali Valle, pero que en Popayán vive la demandada, con su hija entonces menor de edad, DANNA SOFIA MORENO MUNOZ.

QUINTO: La sociedad conyugal, surgida por el hecho del matrimonio entre el señor **OLGERT NICOLAY MORENO** y la Señora **YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR**, se encuentra vigente.

SEXTO: La dirección electrónica de la señora **YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR** es yenilinflor@gmail .com , enviando como indicio que la obtuvo de su hija y como indicio envió el pantallazo donde su hija **DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ**, le dice a su papa cual es el correo de la mama y su No. de celular.

SÉPTIMO: Siendo que el señor **OLGERT NICOLAY MORENO**, es padre de la entonces menor de edad, DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ, ofrece como padre lo siguiente: Que la custodia de la menor **DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ**, quedara en cabeza de su madre YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR. Que la patria potestad de la menor **DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ** la ostentarán sus padres **YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR** y **OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR**.

Que **OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR**, por ser padre de la entonces menor daría una cuota de alimentos a su cargo por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE, mensuales a título de alimentos a su menor hija **DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ** y serán consignado a nombre de su madre **YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR**.

Que respecto de las visitas el señor **OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR**, viajara de Cali a Popayán en un fin de semana cada mes, para tener comunicación y relaciones paternas y de forma personal con su hija menor **DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ**

II. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA

Primera: Que se declare en sentencia la **CESACION DE EFECTOS CIVILES - DIVORCIO- DE MATRIMONIO- RELIGIOSO — CATOLICO** - ,celebrado el 14 de diciembre de 2004 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Popayán y registrado en la Registraduría del Estado Civil — Popayán- bajo en indicativo serial 03701293 ; por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, matrimonio celebrado entre el señor **OLGERT NICOLAY MORENO** y la señora **YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR** , mayor de edad, vecina y residente Popayán Cauca carrera 61 a No. 16.-104 Barrio Aires de Pubenzade Popayán , identificada con cedula de ciudadanía No. 343.321.513, por estar separados de cuerpos desde hace más de siete años.

Segunda: Que se ordene residencias separadas, para los conyugues.

Tercera: Que cada uno de los conyugues, velara por su propio sostenimiento.

Cuarta: Ordenar la inscripción de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso — católico, de la sentencia en los respectivos folios de la Notaria y/o registraduría del Estado Civil, correspondiente, tanto de nacimientos como de matrimonio.

Quinta: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Después de la diligencia de notificación a la parte demandante surtida el 22 de febrero de 2023, tal y como consta en el expediente digital (012MemorialNoReitroConstanciaNotificacion) y Dentro del término de traslado, este despacho recibe contestación de la demanda al correo institucional, a través de la apoderada judicial, en donde se manifestó:

Admite como ciertos desde el hecho primero hasta el sexto. Así mismo frente al hecho séptimo manifiesta estar conforme.

Respecto a las pretensiones de la demanda, se existe allanamiento desde la primera hasta la cuarta, existiendo oposición únicamente frente a la que solicita condenar en costas a la parte demandada.

Radicado: 19001-31-10-001-2022-00468-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: OLGERT NICOLAY MORENO
Demandado: YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR

SINOPSIS PROCESAL:

La demanda una vez corregida fue admitida por auto No. 095 del 03 de febrero del año 2023, proveído en el que se ordenó notificar y correr traslado a la demandada YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR, por el término de veinte (20) días.

Posteriormente, la parte actora, en cumplimiento a lo ordenado en la providencia referida, surtió tal diligencia de notificación a la parte demandada el día 22 de febrero de idéntica anualidad, tal y como consta en el expediente digital (012MemorialNoRetiroConstanciaNotificacion)

Dentro del término de traslado, la parte demandada contesta el líbello sin existir oposición a las pretensiones sobre CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO. Dicha contestación es allegada al correo institucional de esta dependencia el día 17 de marzo del año que cursa.

En ese orden de ideas, y al observar que la parte pasiva tiene como ciertos los hechos de la demanda y no se opone a las pretensiones de esta en cuanto a la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, el Despacho procede a dictar sentencia de fondo conforme al art. 98 en concordancia con el 278 del C.G.P, sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso, y entrar a decidir sobre las pretensiones de la demanda, con la anotación que no se presentaron excepciones que haya lugar a resolver.

Se tiene adicionalmente que, en memorial allegado por la parte demandante, el día 27 de junio hogaño, en donde además de desistir a la solicitud de retiro de la demanda del 08 de junio del corriente, informa al despacho que la hija fruto del matrimonio contraído entre las partes, DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ, en la fecha ya cuenta con la mayoría de edad, **por lo tanto, solicita no pronunciarse respecto de los alimentos de ésta.**

IV. PRESUPUESTOS PROCESALES

Presupuestos procesales. Los presupuestos procesales, entendidos como los requisitos mínimos exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que proceda a dictarse sentencia de fondo, se encuentran acreditados. En el caso a examen, se cumplen a plenitud los presupuestos procesales a saber: demanda en

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00468-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: OLGERT NICOLAY MORENO
Demandado: YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR

forma, por reunir las exigencias generales de los artículos 82 y 84 del CGP, Capacidad para ser parte y comparecer al proceso.

Competencia. Este Juzgado es competente para conocer del proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico, proceso que se tramitará en primera instancia de conformidad con lo dispuesto el art. 22 numeral 1º del Código General del Proceso; y ser esta ciudad el domicilio de la demandada, conforme al artículo 28 numeral 2º.

La legitimación de las partes. La legitimación en la causa por activa, queda demostrada en virtud del Registro civil de nacimiento del señor OLGERT NICOLAY MORENO y del registro civil de matrimonio aportado oportunamente y allegado con la demanda, en donde se acredita el vínculo contractual del matrimonio que se quiere terminar en este asunto.

Por pasiva en la demanda, se infiere de la misma copia del registro civil de matrimonio aportado y del registro civil de nacimiento de la señora YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR.

Examen del expediente. No se columbra causal de nulidad que invalide lo actuado, motivo que permite decidir de fondo el presente asunto.

CUESTIÓN PREVIA

DE LA EMISIÓN ANTICIPADA DE LA SENTENCIA Y OPORTUNIDAD PARA DETERMINAR QUE LAS PRUEBAS FALTANTES SON INNECESARIAS, ILÍCITAS, INÚTILES, IMPERTINENTES O INCONDUCTENTES.

Sea lo primero señalar que, en el presente caso, debemos acudir a la regla general del artículo 278 del CGP, que establece claramente entre otros, que será sentencia siempre que se decida sobre las pretensiones. En esa medida se procederá a dictar sentencia anticipada, previa las siguientes consideraciones para su procedencia.

La honorable Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación nº 47001 22 13 000 2020

00006 01, en sentencia del veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020), Sobre el particular Dijo:

*“(…)En síntesis, la permisión de sentencia anticipada por la causal segunda presupone: (…) **4. Que las probanzas faltantes sean innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes.** (…)*

*Sin embargo, **si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas** ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante providencia motivada”, **lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto.***

Quiere decir esto que – en principio - en ninguna anomalía incurre el funcionario que sin haberse pronunciado sobre el ofrecimiento demostrativo que hicieron las partes, dicta sentencia anticipada y en ella explica por qué la improcedencia de esas evidencias y la razón que impedía posponer la solución de la contienda, al punto que ambas cosas sucedieron coetáneamente. (…)

*En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, **o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya.**” (Destacado por el juzgado)*

Descendiendo al caso en concreto tenemos que, fuera de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, las que se tendrían que evacuar, en primera instancia, son los testimonios solicitados por la parte demandante, de las señoras **MARIA DEL SOCORRO SALAZAR SOLANO y MAIRA ALEJANDRA CANO SALAZAR**, cuyo objeto es que narren “lo que les conste” sobre los hechos que dieron lugar a la demanda y el Interrogatorio de la parte demandante.

Sobre este particular, el Juzgado considera que: estas pruebas de la parte demandante resultarían innecesarias, para el objeto del proceso, toda vez que, en lo que hace referencia a los testimonios de la parte actora y el interrogatorio de parte solicitado, el fin para el cual han sido citados, ya se encuentra esclarecido con el medio de prueba de la confesión, habida cuenta que, la parte demandada se allanó a las pretensiones de la demanda y dio por ciertos los hechos que la fundamentaron, haciendo con ello presumir como cierto los hechos relativos a las causales de divorcio invocadas por la parte actora.

Así las cosas, amparado en la jurisprudencia reseñada, se RECHAZARÁ DE PLANO por innecesarias las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP.

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Testimonio de las señoras: **MARIA DEL SOCORRO SALAZAR SOLANO y MAIRA ALEJANDRA CANO SALAZAR.**
- Interrogatorio de la parte demandada, señora YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR.

V. PRUEBAS:

En ese orden de ideas, dentro de este proceso, tendremos como pruebas los documentos, aportados oportunamente al mismo:

DE LA PARTE DEMANDANTE LA DOCUMENTAL:

1. Copia del Registro civil de nacimiento del demandante.
2. Copia del Registro de nacimiento de la demandada.
3. Copia del Registro civil de matrimonio entre OLGERT NICOLAY MORENO y la señora YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR
4. Copia del Registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN MORENO MUÑOZ
5. Copia del Registro civil de nacimiento de DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ

II. PARA LA PARTE DEMANDADA

1. Copia de Cédula de ciudadanía de JUAN ESTEBAN MORENO MUÑOZ.
2. Copia de Tarjeta de identidad de DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ
3. Copia de la Cédula de ciudadanía de la parte demandada.
4. Registro civil de matrimonio del matrimonio contraído entre las partes.
5. Copia del Registro civil de nacimiento de JUAN ESTEBAN MORENO MUÑOZ
6. Copia del Registro civil de nacimiento de DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ

En este orden de ideas, configurándose **la causal segunda del artículo 278** del CGP para **dictar sentencia anticipada** y procurando la mayor celeridad y economía procesal para resolver el asunto, se procederá a dictar sentencia anticipada para lo cual debe resolver el siguiente:

VI. PROBLEMA JURIDICO

Determinar si conforme en los hechos manifestados en la demanda y las pruebas aportadas, al igual que en el escrito de contestación a la misma, hay lugar o no a decretar la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO celebrado entre OLGERT NICOLAY MORENO y YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR, con

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00468-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: OLGERT NICOLAY MORENO
Demandado: YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR

apoyo en la causal 8° del artículo 154 del código civil, modificado por el artículo 6° de la ley 25 de 1992.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo pertinente, sea lo primero decir que la acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este proceso, corresponde al CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO con fundamento en las siguientes:

PREMISAS NORMATIVAS – JURISPRUDENCIALES Y DOCTRINALES

El artículo 42 de nuestra Constitución Política, indica:

“los efectos civiles de todo matrimonio cesan por acuerdo con arreglo a la Ley, facultando al Legislador para determinar las causales que pueden conllevar a la disolución del vínculo cuando los fines del matrimonio ya no se cumplen”.

La acción instaurada a través de la demanda que dio inicio a este juicio, corresponde a la reglada en el inciso segundo del artículo 152 del Código Civil modificado por el art. 5° de la Ley 25 de 1992, que señala:

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesaran por divorcio decretado por el Juez de familia o Promiscuo de Familia” (Destacado por el Juzgado)

Las causales invocadas y manifestadas por el cónyuge actor para obtener **el divorcio celebrado el 14 de diciembre de 2004 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE FÁTIMA de la ciudad de Popayán-Cauca**, corresponde a las establecidas expresamente en el numeral 8° del artículo 154 del código civil modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992 el que preceptúa:

“El artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley Primera de 1976, quedará así:

“Son causales de divorcio:

8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.

Para acreditar los supuestos fácticos aducidos por la parte actora, se tuvieron como pruebas las de orden documental allegadas legal y oportunamente al proceso, como son: el Registro civil de matrimonio de los sujetos procesales,

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00468-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: OLGERT NICOLAY MORENO
Demandado: YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR

Registros civiles de nacimiento de OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR y YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR, con las respectivas anotaciones marginales del matrimonio contraído y copia de los certificados de registro civil de nacimiento de los hijos habidos dentro del matrimonio y los legitimados con éste.

Por lo anterior, está probado que el matrimonio religioso, entre OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR y YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR se encuentra plenamente constituido y goza de validez jurídica, debido a que se demostró al interior de este proceso en forma oportuna, suficiente y legal, mediante la aportación del registro civil de matrimonio inscrito con el indicativo serial 03701293 del 14 de diciembre de 2004 en la Notaría Primera de Popayán- Cauca -Colombia.

A su vez, La parte demandada en su escrito de contestación da por ciertos los hechos que fundamentan la demanda, correspondientes a la configuración de la causal 8° del artículo 154 del C.C.

Frente a las pretensiones de la demanda no se opone a estas, aceptando así se decrete la cesación de efectos civiles pretendido. Con la salvedad que sí se opone a la condena en costas rogada y solicita se dé por terminado el presente asunto por la causal de mutuo acuerdo contemplada en el numeral 9° del artículo 154 del C.C.

FRENTE A LA CAUSAL OCTAVA INVOCADA POR LA PARTE DEMANDANTE.

En este orden de ideas, es imperativo traer a colación lo decantado por la Jurisprudencia sobre la causal octava contenidas en el artículo 154 del CC modificado por el Artículo 6° de la Ley 25 de 2992, es así como la Corte Constitucional el Sentencia C-746/2011, Magistrado Ponente: MAURICO GONZALES CUERVO, señaló:

*(...) De las comunidades de vida -solemnes o, de hecho- llamadas a constituir una familia -entre parejas heterosexuales u homosexuales y específicamente del matrimonio, **se predica una vocación hacia la permanencia de la unión, expresada en normas imperativas que escapan a la voluntad de las personas,** que en modo alguno entrañan su indisolubilidad.*

"(...) -la prolongación por más de dos años de la separación de cuerpos para erigirse en causal de divorcio- apunta a la defensa del matrimonio de las crisis coyunturales que naturalmente lo rodean, disponiendo que la separación de cuerpos sea una oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y, a la vez, un tiempo de preparación de los efectos que apareja un virtual divorcio respecto de los hijos, de los bienes sociales, de terceros y de los propios cónyuges." (Destacado por el juzgado)

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00468-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: OLGERT NICOLAY MORENO
Demandado: YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR

Según lo cual, lo único que tiene que probar el demandante para el éxito de su pretensión es el mero trascurso del tiempo, y nada más, ya que la sola separación, unida al trascurso del tiempo, es suficiente para el decreto del divorcio, lo que nos indica que la causal obedece a principios eminentemente objetivos. Para probar la causal el demandante goza de la amplitud probatoria que señala el artículo 177 en cumplimiento de la carga de la prueba impuesta el 167 del C. G. del P.

En lo que respecta al material probatorio documental aportado, y en virtud de la contestación a través de apoderado del líbello allegada por la demandada, se advierte que resultan suficientes para acreditar los hechos que son objeto de prueba y que fundamentaron las pretensiones de la demanda.

Aunado a lo anterior, en cuanto la causal octava del artículo 154 del C.C., es decir, la separación de la pareja por el tiempo exigido por esta norma, es preciso indicar que la demandada al contestar la demanda aceptó expresamente el hecho tercero del líbello, en lo que respecta a la separación desde el mes de diciembre del año 2014, sin que se opusiera o aclarara el mismo, pese a indicar que se configura como cierto parcialmente:

Tercero: Expresa mi poderdante **OLGERT NICOLAY MORENO** que en el matrimonio con la señora **YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR**, empezaron a surgir problemas desde el año 2011, a mi poderdante lo trasladaron en su trabajo a la ciudad de Cali en el año 2013 y a inicios del 2014 se trasladó toda la familia a mencionada ciudad y vivieron en la casa materna de mi mandante en calle 12 a No. 43-82 Barrio Departamental de Cali Valle, pero solo convivieron ese año ya que el 6 Diciembre del mismo año 2014 hubo una ruptura total de la convivencia marital ella se vino de Cali a vivir en la casa que habían comprado en la carrera 61 a No. 16.-104 Barrio Aires de Pubenza de Popayán y ya nunca más volvieron a convivir

Frente a lo cual la demandada contestó:

TERCERO: Es cierto parcialmente, no me opongo.

Esta conducta procesal además de ser el allanamiento a los hechos y las pretensiones se traduce en una confesión, medio probatorio, que por sí solo es aceptado para acceder a la cesación de efectos civiles de matrimonio católico, desde la expedición de la Ley 25 de 1992.

Respecto del medio probatorio de la confesión el artículo 191 del CGP señala:

“ARTÍCULO 191. REQUISITOS DE LA CONFESIÓN. La confesión requiere:

1. **Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.**
2. **Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.**
3. **Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.**
4. **Que sea expresa, consciente y libre.**
5. **Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.**

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.” (Destacado por el juzgado)

Ahora, frente a la posibilidad de confesar en cabeza del apoderado el artículo 193 del CGP preceptúa:

“ARTÍCULO 193. CONFESIÓN POR APODERADO JUDICIAL. **La confesión por apoderado judicial valdrá** cuando para hacerla haya recibido autorización de su poderdante, **la cual se entiende otorgada para** la demanda y las excepciones, las correspondientes **contestaciones**, la audiencia inicial y la audiencia del proceso verbal sumario. Cualquier estipulación en contrario se tendrá por no escrita.”. (Destacado por el Juzgado).

El artículo 196 del CGP indica:

“ARTÍCULO 196. INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN Y DIVISIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE PARTE. **La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado**, excepto cuando exista prueba que las desvirtúe.

Cuando la declaración de parte comprenda hechos distintos que no guarden íntima conexión con el confesado, aquellos se apreciarán separadamente.”. (Destacado por el Juzgado).

El artículo 197 del CGP reza:

“ARTÍCULO 197. INFIRMACIÓN DE LA CONFESIÓN. Toda confesión admite prueba en contrario” (Destacado por el juzgado)

Teniendo de presente los anteriores postulados, se examinarán las normas ya referidas y las pruebas obrantes en este asunto para efectos de determinar si prosperan o no las suplicas incoadas.

El artículo 164 del CGP enseña que toda decisión debe fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas producidas con el objeto de llevar el convencimiento al juez para el asunto de la controversia, además de ser conducentes y eficaces deben allegarse o practicarse en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico.

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00468-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: OLGERT NICOLAY MORENO
Demandado: YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR

En primer lugar, se encuentra que al proceso se allegó copia auténtica del folio de registro civil de matrimonio de OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR y YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR, documento que tiene la calidad de público, por ende goza de la presunción de autenticidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 243, 244, 246 Y 257 DEL CGP, por tanto adquiere pleno valor probatorio, habida cuenta que no fue tachado de falso, por lo demás constituye el medio probatorio idóneo para acreditar el matrimonio religioso, puesto que demuestra que los citados contrajeron matrimonio el 14 de diciembre del 2004 y por ende están legitimados para impetrar el proceso judicial de cesación de efectos civiles de matrimonio católico.

El demandante en el hecho tercero de la demanda arguyó la configuración de la causal de separación de cuerpos por más de dos años, a lo cual la demandada a través de su apoderado judicial contestó que era parcialmente cierto sin objetar sobre la separación desde el mes de diciembre del año 2014.

En este mismo sentido frente a las pretensiones de la demanda que señalan:

Primera: Que se declare en sentencia la **CESACION DE EFECTOS CIVILES - DIVORCIO- DE MATRIMONIO- RELIGIOSO — CATOLICO** - ,celebrado el 14 de diciembre de 2004 en la Parroquia Nuestra Señora de Fátima de Popayán y registrado en la Registraduría del Estado Civil — Popayán- bajo en indicativo serial 03701293 ; por la causal 8 del artículo 154 del Código Civil, matrimonio celebrado entre el señor **OLGERT NICOLAY MORENO** y la señora **YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR** , mayor de edad, vecina y residente Popayán Cauca carrera 61 a No. 16.- 104 Barrio Aires de Pubenza de Popayán , identificada con cedula de ciudadanía No. 343.321.513, por estar separados de cuerpos desde hace más de siete años.

Segunda: Que se ordene residencias separadas, para los conyugues.

Tercera: Que cada uno de los conyugues, velara por su propio sostenimiento.

Cuarta: Ordenar la inscripción de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso — católico, de la sentencia en los respectivos folios de la Notaria y/o registraduría del Estado Civil, correspondiente, tanto de nacimientos como de matrimonio.

Quinta: Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso y agencias en derecho.

Frente a lo cual la demandada por medio de su mandatario judicial manifestó:

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00468-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: OLGERT NICOLAY MORENO
Demandado: YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR

A LAS PRTENSIONES

A LA PRIMERA: Nos allanamos a la misma.

A LA SEGUNDA: Nos allanamos a la misma.

A LA TERCERA: Nos allanamos a la misma

CUARTA: Nos allanamos a la misma.

Así las cosas, es la propia demandada quien da cuenta que entre las partes se configuró la causal 8º del artículo 154 del código civil, toda vez que desde el mes de diciembre de 2014 no conviven juntos.

Dichas afirmaciones, sin lugar a dudas, constituyen una confesión espontánea en los términos del artículo 191 del C.G.P., pues las manifestaciones que hizo la demandada, a través de su apoderado judicial, que tiene capacidad para hacerla (**art. 193 ibídem**), sobre hechos que benefician a la contraparte, los cuales recaen sobre hechos que la ley no exige otro medio de prueba, arrojan como resultado, que la comunidad de vida **se suspendió desde el año 2014**, configurando así la separación de cuerpos de hecho, establecida en el numeral 8º del artículo 154 del código civil de manera permanente y singular durante dicho lapso de tiempo.

Sumado a lo anterior, la demandada tiene el poder dispositivo sobre el derecho confesado, fue expresado de manera expresa, consiente y libre. Además, versa sobre hechos personales del confesante de los que deba tener conocimiento y la misma se encuentra debidamente probada con la contestación de la demandada (**art. 191 del CGP**), aunado a que no existe prueba en el expediente que infirme la confesión, pues no hay prueba en contrario (**art. 197 ibídem**).

Ahora, el juzgado no desconoce que "**La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado**", y en este sentido, pese a haberse manifestado respecto del hecho tercero de la demanda, tenerse por cierto parcialmente, la realidad es que no se modifica, aclara o explica el porqué es aceptado de forma parcial. Por lo cual, al no existir tales objeciones, y máxime no haberse pronunciado respecto del tiempo de la separación afirmada por el demandante, es que la confesión sobre la ocurrencia de la tan enunciada causal 8º del artículo 154 del C.C. se entiende surtida.

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00468-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: OLGERT NICOLAY MORENO
Demandado: YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR

De otra parte, el art. 11 ibídem, modificatorio del art. 160 del C.C., modificado por la Ley 1ª de 1976 previene que:

“Ejecutoriada la sentencia que decreta el divorcio, queda disuelto el vínculo en el matrimonio civil y cesan los efectos civiles del matrimonio religioso. Así mismo, se disuelve la sociedad conyugal, pero subsisten los deberes y derechos de las partes respecto de los hijos comunes y, según el caso, los derechos y deberes alimentarios de los cónyuges entre sí”.

Por consiguiente, el Juzgado declarará disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges y procederá a autorizar la liquidación de la misma por los medios legales.

Ahora bien, teniendo en cuenta que al interior del matrimonio civil que hoy se disuelve se procrearon dos hijos, una de ellos al momento de presentar la demanda era menor de edad y el otro un joven de 19 años de edad, Lo cierto es que, encuentra demostrado este Despacho, en virtud del registro de nacimiento aportado oportunamente al proceso que se debate, DANNA SOFIA MORENO MUÑOZ, con NUIP No. 1.058.547.546 hoy cuenta con 18 años de edad, razón por la cual no se harán los pronunciamientos del artículo 389 del CGP, respecto de los hijos menores de edad.

FRENTE A LA CAUSAL 9º DEL ARTÍCULO 154 DEL CÓDIGO CIVIL.

Como se mencionó en párrafos anteriores, la parte demandada solicita en su escrito de contestación que se decrete la cesación de efectos civiles de matrimonio católico conforme a la causal 9º del artículo 154 del C.C.

La norma invocada estipula:

ARTICULO 154. CAUSALES DE DIVORCIO. Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992. El nuevo texto es el siguiente: Son causales de divorcio:

9. El consentimiento **de ambos** cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia. (destacado por el Juzgado)

Teniendo en cuenta que en el presente proceso no se encuentra constituido el requisito que enuncia la norma transcrita, esto es el consentimiento que se hubiere realizado entre el señor OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR y la señora YENNYADRIANA MUÑOZ FLOR ante este togado respecto de decretar la cesación de efectos civiles de su matrimonio católico por mutuo acuerdo, es que no se podrá acceder a tal ruego.

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00468-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: OLGERT NICOLAY MORENO
Demandado: YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR

Al no existir oposición frente a las pretensiones de la demanda, se accederá a las mismas, conforme se han solicitado por la parte activa.

Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada por no presentar oposición a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO CATOLICO contraído entre OLGERT NICOLAY MORENO SALAZAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.102.138 y la señora YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR, con cedula de ciudadanía N° 34.321.513, celebrado el día catorce (14) de diciembre del año 2004 en la PARROQUIA NUESTRA SEÑORA DE FATIMA de Popayán Cauca, con registro bajo indicativo serial N° 03701293, por la causal octava del artículo 154 del código civil, por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta la sociedad conyugal que por el hecho del matrimonio se formó entre los precitados cónyuges y autorizar la liquidación de la misma por los medios legales.

TERCERO: NO HABRÁ obligación alimentaria entre ex cónyuges, por tanto, cada uno velará por su propia subsistencia.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia ante los funcionarios del Estado Civil correspondientes, para tal fin **OFICIESE**.

QUINTO: No condenar en costas, puesto que la parte demandada no presentó oposición alguna y es amparada pobre.

SEXTO: Como consecuencia de este pronunciamiento, se **ORDENA** la residencia separada de los cónyuges.

Radicado: 19001-31-10-001- 2022-00468-00
Proceso: CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
Demandante: OLGERT NICOLAY MORENO
Demandado: YENNY ADRIANA MUÑOZ FLOR

SEPTIMO: DAR por terminado el presente proceso, y en su oportunidad archívese el mismo.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE este pronunciamiento, según lo dispuesto en artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f4d6197e2edfec856bd837602fa43d57e5d7a6f3e793922078a37bb4f88ae1c**

Documento generado en 09/07/2023 01:54:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>